



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diciembre trece de dos mil veintiuno

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ICBF en interés superior del niño Emmanuel Quintero Arenas
DEMANDADO: Carlos Stiven Quintero Escobar
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00077-00
PROCEDENCIA: Reparto
INTERLOCUTORIO: # 790
INSTANCIA: Primera
DECISIÓN: Fija fecha audiencia

Vencido el término de traslado de la notificación de la demana, por disposición del artículo 392 CGP, en alianza con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, procede la fijación de fecha y hora para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, y se dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, diligencia que se desarrollará conforme los lineamientos del canon 373 ya citado.

En consecuencia, se señala el día 23 de agosto de 2022 a partir de las 2:00 p.m.

A la audiencia se CITA a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Así mismo, deberán concurrir los apoderados.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 CGP, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

- DECRETO DE PRUEBAS:

1) POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas en su valor legal probatorio pertinente la documentación acompañada a la demanda, así: registro civil de nacimiento de Emmanuel Quintero Arenas, cédula de ciudadanía de la señora Valentina Arenas Franco, oficio dirigido al INPEC y respuesta del INPEC.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

B) **TESTIMONIALES:** Se escuchará en declaración a las siguientes personas: Jaqueline Restrepo Echeverri, Miriam Echeverri Rojas y Salom Maurin Toro Leni.

En calidad de parientes se citan para ser escuchados a las siguientes personas: Sandra Milena Franco Puerta y Wilmar Arley Arenas Vásquez (abuelos maternos), Gloria Patricia Puerta Arango (bisabuela materna), Adriana Escobar (abuela paterna), Johana Escobar (tía abuela paterna) y Luisa Quintero (Tía paterna).

2) POR PARTE DEL DEMANDADO: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

3) POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Se notificó y solicitó interrogatorio de parte de ambos extremos procesales.

4) POR PARTE DE LA DEFENSORA DE FAMILIA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Literal b, numeral 3º del artículo 373 CGP.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP. Además y conforme el Art. 205 CGP, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205fe922473628c9d634b33ced6081200203c6ad253331042af578dd6361c07d

Documento generado en 13/12/2021 04:43:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**